

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 643

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00207-00**

Demandante: **ESPERANZA GARZÓN TORO y otros**

Demandado: **JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZÁ y otros**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores ESPERANZA GARZÓN TORO, CHRISTIAN ORTIZ GARZÓN y PAULA ANDREA ORTIZ GARZÓN, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZA, EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** El certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI, no está actualizado, lo cual es necesario e indispensable.
- 2.** No se allega certificado de existencia y representación legal de SEGUROS BOLÍVAR S.A., el cual, debe ser aportado vigente.
- 3.** Se echa de menos, certificado de tradición del vehículo TJW-023 el que se aduce de propiedad de la demandada EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI.
- 4.** En el escrito de demanda no se ha establecido la cuantía del proceso, la cual es determinante para la competencia del asunto.
- 5.** La prueba pericial solicitada debe ser aportada por la parte en la oportunidad probatoria establecida por el ordenamiento adjetivo, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC